



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE  
HIDALGO**

**FACULTAD DE CONTADURÍA Y CIENCIAS  
ADMINISTRATIVAS**

**CASO PRÁCTICO QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
LICENCIADO EN CONTADURÍA**

**TEMA:**

**“IETU, PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD  
PROFESIONAL”**

**PRESENTA:**

**JOSÉ ALFREDO VARGAS SIERRA**

**ASESOR:**

**C.P. JAVIER ELIOTT OLMEDO CASTILLO**

**MORELIA, MICHOACÁN, OCTUBRE 2012**

## ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
INTRODUCCIÓN.....	2
CONSTITUCIONALIDAD DE LOS IMPUESTOS.....	3
EL NACIMIENTO DE UN NUEVO TRIBUTO (IETU).....	6
PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBEN INGRESOS POR ACTIVIDADES PROFESIONALES.....	10
PAGOS PROVISIONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBEN INGRESOS POR ACTIVIDADES PROFESIONALES.....	11
CRÉDITO FISCAL POR EL PAGO DE SALARIOS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.....	17
ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL POR DEDUCCIONES AUTORIZADAS MAYORES A LOS INGRESOS GRAVADOS DEL EJERCICIO.....	22
CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBEN INGRESOS POR ACTIVIDADES PROFESIONALES.....	26
CASO PRÁCTICO.....	33
CONCLUSIÓN.....	41
BIBLIOGRAFÍA.....	42

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo entenderemos que el Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) es un gravamen que tiene una base gravable más amplia que el ISR, con lo cual la contribución que se propone gravará a quienes hoy no pagan el ISR, lo que hace más equitativa la tributación.

Se establece como objeto del IETU la percepción efectiva de los ingresos totales por las personas físicas y las morales residentes en México por la enajenación de bienes, la presentación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, con independencia de que dichas actividades se realicen o no en el territorio nacional.

Ahora nos enfocaremos especialmente y de forma detallada a las Personas Físicas con Actividad Profesional, las cuales tienen la obligación de calcular y pagar los diferentes impuestos del ejercicio correspondiente, y entre ellos se encuentra el IETU.

También es conveniente dejar claro, que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, como nos lo menciona el Artículo 2° del CFF.

Es por eso que analizaremos, entre otras cosas, los pagos provisionales que nos mostrarán de forma simple, como se obtiene la recaudación del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).

## CONSTITUCIONALIDAD DE LOS IMPUESTOS

### NORMAS DE APLICACIÓN ESPECIFICAMENTE TRIBUTARIA:

Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones del Código fiscal de la federación se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

La Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

#### **Art. 31 CPEUM, FRACCIÓN IV**

Son obligaciones de los mexicanos:

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

**Art.73 CPEUM.** El congreso tiene facultad:

*VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.*

**XXIX.** Para establecer contribuciones:

*1° Sobre el comercio exterior;*

*2° sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los artículos 4º y 5º del artículo 27;*

- 3° *Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;*
- 4° *Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la federación; Y*
- 5° *Especiales sobre:*
  - a) *Energía eléctrica;*
  - b) *Producción y consumo de tabacos labrados;*
  - c) *Gasolina y otros productos derivados del petróleo;*
  - d) *Cerillos y fósforos;*
  - e) *Aguamiel y productos de su fermentación;*
  - f) *Explotación forestal.*
  - g) *Producción y consumo de cerveza.*

**Art. 74 CPEUM.** Son facultades exclusivas de la cámara de diputados:

**IV.** *Aprobar anualmente el presupuesto de egresos de la federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el ejecutivo federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la cuenta pública del año anterior.*

*La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.*

**Art.115 CPEUM.** *Los estados adoptaran, para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

**IV.** *Los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formara de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

*Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su funcionamiento, división, consolidación, traslado y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*

*Los municipios podrán celebrar con el estado convenios para que el estado se haga cargo de algunas funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.*

**Art.117 CPEUM.** Los estados no pueden, en ningún caso:

**IV.** *Gravar el transito de personas o cosas que atraviesen su territorio.*

**V.** *Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio ni la salida de el a ninguna mercancía nacional o extranjera.*

**VI.** *Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.*

**VII.** *Gravar la producción, el acopio, a venta del tabaco en rama en forma distinta o con cuotas mayores de las que el congreso de la unión autorice.*

**Art.123 CPEUM.** *Del trabajo y de la previsión social, toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

Es de utilidad publica la ley del seguro social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidente, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

**Art.131 CPEUM.** *El ejecutivo podrá ser facultado por el congreso de la unión para aumentar, disminuir, o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el transito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito , en beneficio del país.*

## **EL NACIMIENTO DE UN NUEVO TRIBUTO**

### **IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA (IETU)**

De acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, y atendiendo a los resultados de la experiencia internacional, el Ejecutivo Federal consideró que las reformas a la Hacienda Pública debían establecer las bases para impulsar el desarrollo sostenido del país; en ese sentido, propuso al Congreso de la Unión la introducción de una contribución empresarial a tasa única (hoy Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única), estableciendo que ésta sería un gravamen directo, de aplicación general y con un mínimo de exenciones, que incidiría directamente en quien paga la retribución a los factores de la producción.

Para el diseño de la contribución empresarial a tasa única (CETU) propuesta se consideraron los siguientes principios fundamentales.

- La simplificación de las contribuciones, que reduce los costos administrativos del sistema fiscal y promueve el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes.
- La flexibilidad del sistema impositivo, que le permite tener la capacidad de ajustarse rápida y adecuadamente a cambios en las condiciones económicas.
- La transparencia, pues se pretende que el sistema fiscal sea de fácil y rápida identificación respecto a las obligaciones fiscales, reduciendo los costos asociados a su cumplimiento y control, tanto para los contribuyentes como para las autoridades.
- La equidad y proporcionalidad del sistema tributario, que establezca un trato fiscal semejante para contribuyentes que estén en iguales condiciones económicas y que tenga la virtud de gravar más a quien tenga mayor capacidad contributiva.

- La competitividad, pues es importante que la política tributaria promueva este aspecto en nuestro país. La integración de la economía mexicana a los mercados financieros y a los mercados de bienes y servicios globales es cada vez mas intensa, lo que hace muy conveniente establecer tasas impositivas comparables a las que prevalecen en los países que compiten con el nuestro en el mercado de capitales y en los mercados de exportación de bienes. Los instrumentos tributarios que se prefieren en este contexto de competitividad global son aquellos que no castiguen, sino que promuevan la inversión, el empleo y no distorsionen el costo del capital.

En virtud de que el Gobierno Federal consideró la necesidad de aumentar la recaudación y, con base a los principios antes señalados, la CETU que se propuso al congreso de la unión se definió como un instrumento tributario flexible, neutral y competitivo, capaz de adaptarse a la necesidad de obtener mayores recursos tributarios con efectividad, equidad y proporcionalidad.

Características de la CETU.

El nuevo tributo grava la aportación de la empresa al valor de la producción nacional que es destinado al mercado, excluido el valor de la producción adquirido de otras empresas.

Gravamen mínimo y sustitución del IMPAC.

La CETU que se propuso fue considerada por el Gobierno Federal un gravamen mínimo respecto del ISR total, es decir, del ISR propio o retenido. Únicamente se pagaría por concepto de CETU el excedente entre ese gravamen y el ISR propio y retenido.

Es importante señalar que para la determinación del gravamen mínimo se permite reconocer el ISR que los contribuyentes hubieran retenido a terceros y corresponda a erogaciones que por disposición expresa de la Ley no son deducibles para los efectos de la CETU, pero que si son deducibles para el ISR. La razón es que la CETU es equivalente a gravar la retribución a los factores de la producción en los sujetos que realizan dichos pagos, por lo que es necesario que, para determinar la CETU a pagar, se considere la parte del ISR que se hubiera retenido a dichos factores.

Por ello, para determinar el monto del pago mínimo se reconoce, vía el acreditamiento, el ISR correspondiente a las retribuciones a todos los factores de la producción como son, principalmente las utilidades, los dividendos, o los salarios, retribuciones que pagaron el ISR mediante retención que efectuaron los pagadores de dichas retribuciones y que es necesario, dada la mecánica propuesta para gravar a dichas retribuciones con la CETU, que el contribuyente los considere para la determinación del gravamen mínimo.

La CETU es un gravamen que tiene una base gravable más amplia que el ISR, con lo cual la contribución que se propuso gravará a quienes hoy no pagan el ISR, lo que hace más equitativa la tributación. Por otra parte, para evitar que la CETU represente una obligación fiscal adicional, se propuso y aprobó que este gravamen sustituya al IMPAC.

Este nuevo gravamen mantiene una característica importante del IMPAC, que consiste en inhibir la toma de riesgos excesivos a través de un fuerte apalancamiento de las empresas, lo cual se justifica como una razón de Estado, con objeto de evitar que las pérdidas por la toma excesiva de riesgos privados de crédito, pudiera afectar negativamente las finanzas públicas en caso de un rescate al sistema de pagos.

Finalmente, es importante destacar que debido a que la contribución empresarial a tasa única permite la deducción total de la inversión, no se distorsiona el costo del capital, lo cual propicia la competitividad y el desarrollo de nuestro país.

### **¿Contribución o impuesto?**

Cabe mencionar que la Comisión Dictaminadora de la Cámara de Diputados consideró necesario modificar el nombre de la “Contribución Empresarial a Tasa Única” propuesta por el Ejecutivo Federal, por el de **“Impuesto Empresarial a Tasa Única”**. Lo anterior, en virtud de que el término contribución es un concepto genérico que se utiliza para clasificar tanto a los impuestos, los derechos, las aportaciones de seguridad social y las contribuciones de mejoras, por lo que su utilización como nombre del gravamen que se propone podría generar confusión y posibles problemas de interpretación sobre la naturaleza jurídica del mismo.

En este sentido y dado que la “Contribución Empresarial a Tasa Única” por la naturaleza de sus elementos se trata jurídicamente de un impuesto, esa Dictaminadora consideró

conveniente cambiar su nombre por el de “**Impuesto Empresarial a Tasa Única**”. Derivado de lo anterior, se realizó en el texto legal las adecuaciones necesarias para cambiar la denominación propuesta por el Ejecutivo Federal por el de Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).

La **Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única** contiene 19 artículos, estructurados en 7 capítulos, siendo éstos:

### **ESTRUCTURA DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA**

	Artículos
<b>Capítulo I</b> Disposiciones Generales	1 al 4
<b>Capítulo II</b> De las Deducciones	5 al 6
<b>Capítulo III</b> Del Impuesto del Ejercicio, de los Pagos Provisionales y del Crédito Fiscal	
<b>Sección I</b> Disposiciones de Carácter General	7 al 11
<b>Sección II</b> Del Acreditamiento del ISR por las Sociedades que Consolidan Fiscalmente	12 al 14
<b>Sección III</b> Del Acreditamiento del IETU por los integrantes de las personas morales Con fines no lucrativos	15
<b>Capítulo IV</b> De los Fideicomisos	16
<b>Capítulo V</b> Del Régimen de Pequeños Contribuyentes	17
<b>Capítulo VI</b> De las Obligaciones de los Contribuyentes	18
<b>Capítulo VII</b> De las Facultades de las Autoridades	19
<b>Transitorio</b>	

## **PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBEN INGRESOS POR ACTIVIDADES PROFESIONALES**

Quiénes pueden tributar en el régimen de Actividades profesionales (honorarios)

Las personas físicas, como entre otras las que se señalan a continuación, que presten servicios profesionales de manera independiente (no como asalariados) a empresas, dependencias de gobierno o a personas físicas en general, les corresponde tributar o pagar sus impuestos en el régimen de Actividades profesionales (honorarios):

- Medico;
- Ingeniero;
- Enfermera;
- Abogado;
- Profesor;
- Deportista;
- Informático;
- Contador;
- Cantante;
- Arquitecto;
- Artista;

## **Pagos provisionales de las personas físicas que perciben ingresos por actividades profesionales**

Son los pagos mensuales que las personas físicas que perciben ingresos por la realización de actividades profesionales deberán calcular y enterar a cuenta del IETU del ejercicio mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del ISR.

El plazo para enterar estos anticipos será a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago.

Las personas físicas con actividades profesionales podrán acreditar contra el pago provisional del IETU calculado en el periodo lo siguiente:

- El crédito fiscal por deducciones autorizadas mayores a los ingresos gravados del ejercicio. Este acreditamiento se podrá efectuar en los pagos provisionales del IETU del ejercicio 2012, cuando la persona física haya obtenido dicho crédito en los ejercicios de 2008 a 2011 y no lo haya acreditado con anterioridad.
- El crédito fiscal por el pago de salarios e ingresos asimilados a éstos y por el pago de aportaciones de seguridad social, correspondiente al mismo periodo del pago provisional del IETU.
- El crédito fiscal por inversiones adquiridas de 1998 a 2007.
- El crédito fiscal por ciertas pérdidas fiscales generadas de 2005 a 2007, pendientes de disminuir a partir del ejercicio de 2008.
- El pago provisional del ISR propio, correspondiente al mismo periodo del pago provisional del IETU.
- Los pagos provisionales del IETU del mismo ejercicio efectivamente pagados con anterioridad.

## Determinación

### 1. Fórmula para su determinación

- **Determinación del pago provisional mensual del IETU a pagar.**

Totalidad de los ingresos percibidos por actividades profesionales desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago.
- (-) Deducciones autorizadas efectivamente pagadas del mismo periodo
- (=) Base del pago provisional del IETU (cuando el resultado sea positivo)
- (x) Tasa del 17.5%
- (=) Pago provisional del IETU del mes
- (-) Crédito fiscal por deducciones autorizadas mayores a los ingresos gravados del ejercicio (este acreditamiento sólo se puede efectuar a partir del ejercicio de 2009)
- (=) Diferencia a cargo (Cuando el resultado sea positivo)
- (-) Crédito fiscal por el pago de salarios e ingresos asimilados a éstos y por el pago de aportaciones de seguridad social, correspondiente al mismo periodo del pago provisional del IETU
- (-) Crédito fiscal por inversiones adquiridas de 1998 a 2007
- (-) Crédito fiscal por ciertas pérdidas fiscales generadas de 2005 a 2007, pendientes de disminuir a partir del ejercicio de 2008
- (-) Pago provisional del ISR propio, correspondiente al mismo periodo de pago provisional del IETU
- (=) Pago provisional del IETU a cargo (cuando el resultado sea positivo)
- (-) Pagos provisionales del IETU del mismo periodo efectivamente pagados con anterioridad

(=) Pago provisional mensual del IETU a pagar (cuando el resultado sea positivo)

## NOTAS

1. El crédito fiscal por el pago de salarios e ingresos asimilados a éstos y por el pago de aportaciones de seguridad social, no será aplicable por las erogaciones devengadas antes del 1º de enero de 2008, aun cuando el pago de las mismas se realice con posterioridad a dicha fecha.
2. El pago provisional del ISR propio por acreditar, será el efectivamente pagado, en los términos de la LISR, así como el que le hubieren retenido a la persona física como pago provisional en los términos de las disposiciones fiscales (retención del 10% de ISR efectuada por personas morales). No se considera efectivamente pagado el ISR que se hubiera cubierto con acreditamiento o reducciones establecidas de acuerdo con las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del IDE o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 23 del CFF.
3. Se considerará como efectivamente pagado el pago provisional del ISR por acreditar, que se entere simultáneamente con el pago provisional del IETU.
4. De la interpretación del numeral 1 de la fracción II del artículo 21 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2012, se infiere que en el citado ejercicio, las personas físicas con actividades profesionales no tendrán la obligación de presentar el listado de conceptos que sirvieron de base para calcular los pagos provisionales del IETU.

## FUNDAMENTO

**Artículo 9.** *Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.*

*Los contribuyentes que tributen en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta calcularán y, en su caso, enterarán por cuenta de cada uno*

*de sus integrantes los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única que les corresponda a cada uno de éstos, aplicando al efecto lo dispuesto en esta Ley, salvo en los casos que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, en cuyo caso, dicho integrante deberá calcular y enterar individualmente sus pagos provisionales en los términos de esta Ley.*

*El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos percibidos a que se refiere esta Ley en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo.*

*Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tasa establecida en el artículo 1 de esta Ley.*

**Artículo 10.** *Los contribuyentes podrán acreditar contra el pago provisional calculado en los términos del artículo 9 de esta Ley el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la misma.*

*acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior se realizará en los pagos provisionales del ejercicio, hasta por el monto del pago provisional que corresponda, sin perjuicio de efectuar el acreditamiento a que se refiere el artículo 11 de esta Ley contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio.*

*Contra la diferencia que se obtenga en los términos del primer párrafo de este artículo, se podrá acreditar la cantidad que se determine en los términos del penúltimo párrafo de este artículo y una cantidad equivalente al monto del pago provisional del impuesto sobre la renta propio, correspondientes al mismo periodo del pago provisional del impuesto empresarial a tasa única, hasta por el monto de dicha diferencia. El resultado obtenido será el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a cargo del contribuyente.*

*Contra el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única calculado en los términos del párrafo anterior, se podrán acreditar los pagos provisionales del citado impuesto del mismo ejercicio efectivamente pagados con anterioridad. El impuesto que resulte después de efectuar los acreditamientos a que se refiere este párrafo, será el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a pagar conforme a esta Ley.*

*El pago provisional del impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el efectivamente pagado, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el que le hubieren efectivamente retenido como pago provisional en los términos de las disposiciones fiscales. No se considera efectivamente pagado el impuesto sobre la renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones establecidas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.*

*Por las erogaciones efectivamente pagadas por los contribuyentes por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como por las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México, los contribuyentes acreditarán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el periodo al que corresponda el pago provisional y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que se paguen ingresos por los conceptos a que se refiere el citado Capítulo I en el mismo periodo, por el factor de 0.175 El acreditamiento a que se refiere este párrafo deberá efectuarse en los términos del tercer párrafo de este artículo.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable siempre que los contribuyentes cumplan con la obligación de enterar las retenciones a que se refiere el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o tratándose de trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio corresponda a los trabajadores.*

**Artículo 11.** *Cuando el monto de las deducciones autorizadas por esta Ley sea mayor a los ingresos gravados por la misma percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa establecida en el artículo 1o de la misma a la diferencia entre las deducciones autorizadas por esta Ley y los ingresos percibidos en el ejercicio.*

*El crédito fiscal que se determine en los términos del párrafo anterior se podrá acreditar por el contribuyente contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio en los términos del artículo 8o de esta Ley, así como contra los pagos provisionales en los términos del artículo 10 de la misma, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo. Tratándose de contribuyentes que cuenten con concesión para la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público, el plazo será igual al de la concesión otorgada.*

*El monto del crédito fiscal a que se refiere este artículo podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito. El monto del crédito fiscal que se hubiera acreditado contra el impuesto sobre la renta en los términos de este párrafo, ya no podrá acreditarse contra el impuesto empresarial a tasa única y la aplicación del mismo no dará derecho a devolución alguna.*

## **Crédito fiscal por el pago de salarios y aportaciones de seguridad social**

**El ARTICULO 5º;** fracción I, segundo párrafo, y fracción II, primer párrafo, de la LIETU, señala que no serán deducibles las erogaciones que efectúen estas personas físicas por salarios y conceptos asimilados a éstos, ni las aportaciones de seguridad social a cargo del contribuyente.

No obstante ello, según los artículos 8º y 10 de la LIETU, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal acreditable contra el IETU del ejercicio y de los pagos provisionales de dicho impuesto, derivado de las erogaciones efectivamente pagadas por salarios y conceptos asimilables a éstos y por las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México.

El crédito fiscal en cita que se acreditará contra el IETU del ejercicio se determinará considerando las aportaciones de seguridad social a cargo de la persona física pagadas en el ejercicio de que se trate y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el ISR de cada persona a la que paguen ingresos por salarios o conceptos asimilados a éstos en el mismo ejercicio.

Así mismo, el crédito fiscal mencionado que se acreditará contra los pagos provisionales del IETU se determinará considerando las aportaciones de seguridad social a cargo de la persona física pagadas en el periodo al que corresponda el pago provisional y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el ISR de cada persona a la que paguen por salarios o conceptos asimilados a éstos en el mismo periodo.

## 1. Fórmula para su determinación

- **Determinación del crédito fiscal por el pago de salarios e ingresos asimilados a éstos.**

Salarios gravados y pagados que sirvieron de base para calcular el ISR de cada trabajador en el ejercicio o en el periodo al que corresponda el pago provisional (incluyendo pagos asimilados a salarios)

(x) Factor aplicable (0.175 para ejercicio de 2012)

(=) Crédito fiscal por el pago de salarios e ingresos asimilados a éstos

- **Determinación del crédito fiscal por el pago de aportaciones de seguridad social.**

Aportaciones de seguridad social a cargo del patrón efectivamente pagadas en el ejercicio o en el periodo al que corresponda el pago provisional

(x) Factor aplicable (0.175 para el ejercicio 2012)

(=) Crédito fiscal por el pago de aportaciones de seguridad social

- **Determinación del crédito fiscal total por el pago de salarios e ingresos asimilados a éstos y aportaciones de seguridad social.**

Crédito fiscal por el pago de salarios e ingresos asimilados a éstos

(+) crédito fiscal por el pago de aportaciones de seguridad social

(=) crédito fiscal total por el pago de salarios e ingresos asimilados a éstos y aportaciones de seguridad social

## NOTAS

1. Para aplicar el crédito fiscal por el pago de salarios e ingresos asimilados a éstos, las personas físicas deberán cumplir con la obligación de enterar las retenciones del ISR efectuadas a los trabajadores o cuando se trate de trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, se entreguen efectivamente las cantidades que por dicho subsidio corresponda a cada trabajador.
2. El crédito fiscal por el pago de salarios e ingresos asimilados a éstos y por el pago de aportaciones de seguridad social, no será aplicable por las erogaciones devengadas antes del 1º de enero de 2008, aun cuando el pago de las mismas se realice con posterioridad a dicha fecha.
3. En relación con el cálculo del crédito fiscal por el pago de salarios e ingresos asimilados a éstos, correspondiente al ejercicio y a los pagos provisionales, se estará a lo siguiente:
  - Para calcular dicho crédito, las personas físicas considerarán el monto del SMG que efectivamente paguen a sus trabajadores en el ejercicio o en el periodo al que corresponda el pago provisional.
  - Tratándose de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado por los que no se pague el ISR en los términos del artículo 109 de la LISR, los mismos no se incluirán, hasta por el monto exento, en el cálculo de dicho crédito fiscal.

## FUNDAMENTO

**Artículo 8.** *Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio calculado en los términos del último párrafo del artículo 1 de esta Ley, el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la misma, hasta por el monto del impuesto empresarial a tasa única calculado en el ejercicio de que se trate.*

*Contra la diferencia que se obtenga conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar la cantidad que se determine en los términos del penúltimo párrafo de este artículo y una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta propia del ejercicio, del*

*mismo ejercicio, hasta por el monto de dicha diferencia. El resultado obtenido será el monto del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo del contribuyente conforme a esta Ley.*

*Por las erogaciones efectivamente pagadas por los contribuyentes por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como por las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México, los contribuyentes acreditarán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el ejercicio fiscal de que se trate y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que paguen ingresos por los conceptos a que se refiere el citado Capítulo I en el mismo ejercicio, por el factor de 0.175. El acreditamiento a que se refiere este párrafo deberá efectuarse en los términos del segundo párrafo de este artículo.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable siempre que los contribuyentes cumplan con la obligación de enterar las retenciones a que se refiere el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o tratándose de trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio corresponda a sus trabajadores.*

**Artículo 10.** *Los contribuyentes podrán acreditar contra el pago provisional calculado en los términos del artículo 9 de esta Ley el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la misma.*

*Contra la diferencia que se obtenga en los términos del primer párrafo de este artículo, se podrá acreditar la cantidad que se determine en los términos del penúltimo párrafo de este artículo y una cantidad equivalente al monto del pago provisional del impuesto sobre la renta propio, correspondientes al mismo periodo del pago provisional del impuesto empresarial a tasa única, hasta por el monto de dicha diferencia. El resultado obtenido será el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a cargo del contribuyente.*

*Por las erogaciones efectivamente pagadas por los contribuyentes por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como por las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México, los contribuyentes acreditarán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el periodo al que corresponda el pago provisional y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que se paguen ingresos por los conceptos a que se refiere el citado Capítulo I en el mismo periodo, por el factor de 0.175. El acreditamiento a que se refiere este párrafo deberá efectuarse en los términos del tercer párrafo de este artículo.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable siempre que los contribuyentes cumplan con la obligación de enterar las retenciones a que se refiere el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o tratándose de trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio corresponda a los trabajadores.*

## **Actualización del crédito fiscal por deducciones autorizadas mayores a los ingresos gravados del ejercicio**

Cuando el monto de las deducciones autorizadas por la LIETU sea mayor a los ingresos gravados por la misma percibidos en el ejercicio, las personas físicas tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa del IETU a la diferencia entre las deducciones autorizadas por dicha ley y los ingresos percibidos en el ejercicio.

El crédito fiscal se podrá acreditar por la persona física contra el IETU del ejercicio, así como contra los pagos provisionales del mismo impuesto, en los 10 ejercicios siguientes, hasta agotarlo. En el caso de personas físicas que cuenten con concesión para la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público, el plazo será igual al de la concesión otorgada.

## Determinación

### 1. Fórmulas para su determinación

- **Determinación del crédito fiscal por deducciones autorizadas mayores a los ingresos gravados del ejercicio.**

Deducciones autorizadas por la LIETU

(-) Ingresos gravados por la LIETU percibidos en el ejercicio

(=) Base del crédito fiscal (cuando el resultado sea positivo)

(x) Tasa del 17.5%

(=) Crédito fiscal por deducciones autorizadas mayores a los ingresos gravados del ejercicio

- **Determinación del factor de actualización aplicable al crédito fiscal por deducciones autorizadas mayores a los ingresos gravados del ejercicio.**

INPC del último mes del ejercicio en el que se determino el crédito fiscal

(/) INPC del último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal

(=) Factor de actualización

- **Determinación del crédito fiscal actualizado por deducciones autorizadas mayores a los ingresos gravados del ejercicio.**

Crédito fiscal por deducciones autorizadas mayores a los ingresos gravados del ejercicio.

(x) Factor de actualización

(=) Crédito fiscal actualizado por deducciones autorizadas mayores a los ingresos gravados del ejercicio

## NOTAS

1. El crédito fiscal por deducciones autorizadas mayores a los ingresos gravados del ejercicio se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se haya determinado el crédito fiscal y hasta el último mes del mismo ejercicio.
2. La parte del crédito fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de acreditar se actualizará multiplicándola por el factor de actualización que resulte de efectuar la operación siguiente:  
  
INPC del último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se acreditará el crédito fiscal  
  
(/) INPC del mes en el que se actualizó por última vez el crédito fiscal  
  
(=) Factor de actualización
3. Cuando sea impar el número de meses del ejercicio en el que se determinó el crédito se considerará como último mes de la primera mitad del ejercicio, el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del ejercicio.
4. Cuando la persona física no acredite en un ejercicio el citado crédito fiscal, pudiéndole haber hecho, perderá el derecho a aplicarlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo acreditado.
5. El crédito fiscal de referencia se aplicará sin perjuicio del saldo a favor que se genere por los pagos provisionales efectuados en el ejercicio de que se trate.

## FUNDAMENTO

**Artículo 11. LIETU** *Cuando el monto de las deducciones autorizadas por esta Ley sea mayor a los ingresos gravados por la misma percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa establecida en el artículo 1 de la misma a la diferencia entre las deducciones autorizadas por esta Ley y los ingresos percibidos en el ejercicio.*

*El crédito fiscal que se determine en los términos del párrafo anterior se podrá acreditar por el contribuyente contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio en los términos del artículo 8 de esta Ley, así como contra los pagos provisionales en los términos del artículo 10 de la misma, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo. Tratándose de contribuyentes que cuenten con concesión para la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público, el plazo será igual al de la concesión otorgada.*

*El monto del crédito fiscal a que se refiere este artículo podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito. El monto del crédito fiscal que se hubiera acreditado contra el impuesto sobre la renta en los términos de este párrafo, ya no podrá acreditarse contra el impuesto empresarial a tasa única y la aplicación del mismo no dará derecho a devolución alguna.*

## **Cálculo del impuesto anual de las personas físicas que perciben ingresos por actividades profesionales**

**(Cuando perciban ingresos sólo por actividades profesionales)**

Las personas físicas que obtienen ingresos por actividades profesionales tienen la obligación de calcular y pagar el IETU del ejercicio correspondiente, el cual se obtiene aplicando la tasa impositiva del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos en el ejercicio por las actividades gravadas por la LIETU, las deducciones autorizadas del mismo ejercicio, según dicha ley.

El IETU se calculará por ejercicios y se cubrirá mediante declaración anual, misma que se presentará en abril del ejercicio siguiente.

Las personas físicas podrán acreditar contra el IETU del ejercicio lo siguiente:

- El crédito fiscal por deducciones autorizadas mayores a los ingresos gravados del ejercicio. En caso de que en los ejercicios de 2008 a 2011 se haya obtenido dicho crédito, se podrá acreditar en el ejercicio de 2012; esto, siempre y cuando no se haya acreditado con anterioridad.
- El crédito fiscal por el pago de salarios e ingresos asimilados a éstos y por el pago de aportaciones de seguridad social, correspondiente al ejercicio.
- El crédito fiscal por inversiones adquiridas de 1998 a 2007.
- El crédito fiscal por ciertas pérdidas fiscales generadas de 2005 a 2007, pendientes de disminuir a partir del ejercicio de 2008.
- El ISR propio del mismo ejercicio.
- Los pagos provisionales del IETU efectivamente pagados correspondientes al mismo ejercicio.

## Determinación

### 1. Fórmula para su determinación

- **Determinación del IETU por pagar del ejercicio.**

Totalidad de los ingresos percibidos en el ejercicio por actividades profesionales

(-) Deducciones autorizadas del ejercicio según la LIETU

(=) Base gravable del IETU del ejercicio (cuando el resultado sea positivo)

(x) Tasa del 17.5%

(=) IETU del ejercicio

(-) Crédito fiscal por deducciones autorizadas mayores a los ingresos gravados del ejercicio (este acreditamiento sólo se puede efectuar a partir del ejercicio 2009)

(=) Diferencia a cargo (cuando el resultado sea positivo)

(-) Crédito fiscal por el pago de salarios e ingresos asimilados a éstos y por el pago de aportaciones de seguridad social, correspondiente al ejercicio

(-) Crédito fiscal por inversiones adquiridas de 1998 a 2007

(-) Crédito fiscal por ciertas pérdidas fiscales generadas de 2005 a 2007, pendientes de disminuir a partir del ejercicio de 2008

(-) ISR propio del mismo ejercicio

(=) IETU del ejercicio a cargo (cuando el resultado sea positivo)

(-) Pagos provisionales del IETU efectivamente pagados del ejercicio

(=) IETU por pagar del ejercicio (cuando el resultado sea positivo)

## NOTAS

1. El crédito fiscal por el pago de salarios e ingresos asimilados a éstos y por el pago de aportaciones de seguridad social, no será aplicable por las erogaciones devengadas antes del 1º de enero de 2008, aun cuando el pago de las mismas se realice con posterioridad a dicha fecha.
2. El ISR propio por acreditar, será el efectivamente pagado en los términos de la LISR. No se considerará efectivamente pagado el ISR que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones realizadas de acuerdo con las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del IDE o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 23 del CFF.
3. Se considerará como efectivamente pagado el ISR propio del ejercicio por acreditar, que se entere simultáneamente con la declaración del ejercicio.
4. Para los efectos del acreditamiento del ISR propio, las personas físicas que estén obligadas al pago del IETU y además perciban ingresos por salarios o ingresos asimilados a éstos, considerarán el ISR propio en la proporción que representen el total de los ingresos acumulables, para efectos del ISR, obtenidos por el contribuyente, sin considerar los percibidos por salarios o por conceptos asimilados a éstos, en el ejercicio, respecto del total de los ingresos acumulables obtenidos en el mismo ejercicio.
5. En el caso de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero gravados por el IETU, también se considerará ISR propio el pagado en el extranjero respecto de dichos ingresos. El ISR pagado en el extranjero no podrá ser superior al monto del ISR acreditable en los términos del artículo 6º. De la LISR, sin que en ningún caso exceda del monto que resulte de aplicar a la base del IETU correspondiente a las operaciones realizadas en el extranjero, la tasa del 17.5%
6. Cuando no sea posible acreditar, total o parcialmente los pagos provisionales efectivamente pagados del IETU, las personas físicas podrán compensar la cantidad no acreditada contra el ISR propio del mismo ejercicio.

En caso de existir un remanente a favor de la persona física después de efectuar dicha compensación, se podrá solicitar su devolución.

Si después de compensar contra el ISR propio del mismo ejercicio, subsistiere alguna diferencia, la persona física podrá compensar esta cantidad, contra las contribuciones federales a su cargo en los términos del artículo 23 del CFF, si derivado de lo anterior quedara remanente de saldo a favor se podrá solicitar en devolución.

- 7.** Las personas físicas antes de efectuar el acreditamiento de los pagos provisionales del IETU efectivamente pagados del ejercicio, podrán compensar tales pagos provisionales correspondientes al ejercicio de que se trate, contra el ISR propio que efectivamente se vaya a pagar correspondiente al mismo ejercicio, hasta por el monto de este último impuesto. En este caso, la compensación efectuada se considerará ISR propio efectivamente pagado.

Las personas físicas que apliquen la opción a que se refiere este numeral, no podrán acreditar los pagos provisionales del IETU que hubieran compensado en los términos mencionados ni solicitar su devolución. Así mismo, quedarán relevadas de presentar el aviso de compensación.

- 8.** De acuerdo con el numeral 1 de la fracción II del artículo 21 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2012, las personas físicas presentarán en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración del ejercicio, la información de los conceptos que sirvieron de base para calcular el IETU del ejercicio de 2012. La información de referencia se presentará incluso cuando en la declaración del ejercicio de 2012 no resulte impuesto a pagar.

## FUNDAMENTO

**Artículo 1º LIETU.** *El impuesto empresarial a tasa única se calcula aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere este artículo.*

**Artículo 7º LIETU.** *El impuesto empresarial a tasa única se calculará por ejercicios y se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta.*

**Artículo 8º LIETU.** *Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio calculado en los términos del último párrafo del artículo 1 de esta Ley, el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la misma, hasta por el monto del impuesto empresarial a tasa única calculado en el ejercicio de que se trate.*

*Contra la diferencia que se obtenga conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar la cantidad que se determine en los términos del penúltimo párrafo de este artículo y una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta propia del ejercicio, del mismo ejercicio, hasta por el monto de dicha diferencia. El resultado obtenido será el monto del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo del contribuyente conforme a esta Ley.*

*Contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo, se podrán acreditar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 10 de esta Ley efectivamente pagados correspondientes al mismo ejercicio.*

*Cuando no sea posible acreditar, en los términos del párrafo anterior, total o parcialmente los pagos provisionales efectivamente pagados del impuesto empresarial a tasa única, los contribuyentes podrán compensar la cantidad no acreditada contra el*

*impuesto sobre la renta propio del mismo ejercicio. En caso de existir un remanente a favor del contribuyente después de efectuar la compensación a que se refiere este párrafo, se podrá solicitar su devolución.*

*El impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el efectivamente pagado en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. No se considera efectivamente pagado el impuesto sobre la renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones realizadas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.*

*En el caso de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero gravado por el impuesto empresarial a tasa única, también se considerará impuesto sobre la renta propio el pagado en el extranjero respecto de dichos ingresos. El impuesto sobre la renta pagado en el extranjero no podrá ser superior al monto del impuesto sobre la renta acreditable en los términos del artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que en ningún caso exceda del monto que resulte de aplicar al resultado a que se refiere el último párrafo del artículo 1 de esta Ley correspondiente a las operaciones realizadas en el extranjero la tasa establecida en el citado artículo 1.*

*Para los efectos del acreditamiento a que se refiere este artículo, las personas físicas que estén obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única y además perciban ingresos a los que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerarán el impuesto sobre la renta propio en la proporción que representen el total de ingresos acumulables, para efectos del impuesto sobre la renta, obtenidos por el contribuyente, sin considerar los percibidos en los términos del Capítulo I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el ejercicio, respecto del total de los ingresos acumulables obtenidos en el mismo ejercicio.*

*Por las erogaciones efectivamente pagadas por los contribuyentes por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como por las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México, los*

*contribuyentes acreditarán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el ejercicio fiscal de que se trate y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que paguen ingresos por los conceptos a que se refiere el citado Capítulo I en el mismo ejercicio, por el factor de 0.175. El acreditamiento a que se refiere este párrafo deberá efectuarse en los términos del segundo párrafo de este artículo.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable siempre que los contribuyentes cumplan con la obligación de enterar las retenciones a que se refiere el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o tratándose de trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio corresponda a sus trabajadores.*

## CASO PRÁCTICO

El Sr. Armando Juárez Jiménez, nos pide le auxiliemos con sus pagos provisionales del ejercicio 2011. El percibe ingresos por medio de honorarios debido a que ejerce su actividad como médico pediatra.

En el ejercicio 2010 obtuvo la cantidad de \$506,000.00 de ingresos gravados y deducciones autorizadas por \$530,000.00. Por lo tanto determinaremos el crédito fiscal por deducciones mayores a los ingresos, la cual se aplicara en el ejercicio 2011.

Para realizar los pagos provisionales, así como la declaración anual de dicho ejercicio, contamos con los datos que a continuación se presentan:

"IETU, PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD PROFESIONAL"

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
<b>INGRESOS MENSUALES</b>	<b>60,000.00</b>	<b>48,000.00</b>	<b>45,000.00</b>	<b>50,000.00</b>	<b>46,000.00</b>	<b>52,000.00</b>
<b>GASTOS GENERALES</b>						
ENERGÍA ELÉCTRICA	480.00		430.00		445.00	
COMBUSTIBLES	3,100.00	3,000.00	3,100.00	2,100.00	2,600.00	2,800.00
PAPELERÍA	3,800.00	1,600.00		800.00	300.00	
TELÉFONO	3,600.00	2,800.00	1,500.00	2,000.00	3,200.00	1,800.00
MATERIAL MEDICO	11,000.00	6,000.00	3,000.00	3,900.00	5,000.00	7,500.00
AGUA POTABLE		500.00		350.00		600.00
HONORARIOS	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00
RENTA DE CONSULTORIO	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00
MANTENIMIENTO	600.00	200.00	1,500.00	350.00	150.00	600.00
PROPAGANDA Y PUBL.	1,500.00			1,500.00		
<b>TOTAL GASTOS GENERALES</b>	<b>33,580.00</b>	<b>23,600.00</b>	<b>19,030.00</b>	<b>20,500.00</b>	<b>21,195.00</b>	<b>22,800.00</b>
<b>SUELDOS GRAVADOS</b>	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00
<b>APORTACIONES SEG. SOC.</b>						
CUOTAS IMSS	1,480.00	1,480.00	1,480.00	1,480.00	1,480.00	1,480.00
RCV	800.00		800.00		800.00	
INFONAVIT	960.00		960.00		960.00	
<b>ISR PAGADO EN EL MES</b>	<b>1,510.00</b>	<b>1,350.00</b>	<b>1,100.00</b>	<b>1,700.00</b>	<b>1,150.00</b>	<b>1,600.00</b>

"IETU, PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD PROFESIONAL"

	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
<b>INGRESOS MENSUALES</b>	<b>48,000.00</b>	<b>55,000.00</b>	<b>51,000.00</b>	<b>52,000.00</b>	<b>58,000.00</b>	<b>62,000.00</b>
<b>GASTOS GENERALES</b>						
ENERGIA ELECTRICA	422.00		550.00		510.00	
COMBUSTIBLES	2,850.00	4,000.00	3,600.00	3,800.00	2,600.00	4,200.00
PAPELERIA	1,100.00	3,000.00	600.00	500.00	700.00	450.00
TELEFONO	2,550.00	4,200.00	3,800.00	2,800.00	2,100.00	2,600.00
MATERIAL MEDICO	8,600.00	4,800.00	6,000.00	4,500.00	6,000.00	7,500.00
AGUA POTABLE		400.00		450.00		500.00
HONORARIOS	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00
RENTA DE CONSULTORIO	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00
MANTENIMIENTO	1,000.00	600.00	450.00	650.00	300.00	500.00
PROPAGANDA Y PUBL		1,500.00			1,500.00	
<b>TOTAL GASTOS GENERALES</b>	<b>26,022.00</b>	<b>28,000.00</b>	<b>24,500.00</b>	<b>22,200.00</b>	<b>23,210.00</b>	<b>25,250.00</b>
<b>SUELDOS GRAVADOS</b>	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00
<b>APORTACIONES SEG. SOC.</b>						
CUOTAS IMSS	1,480.00	1,480.00	1,480.00	1,480.00	1,480.00	1,480.00
RCV	800.00		800.00		800.00	
INFONAVIT	960.00		960.00		960.00	
<b>ISR MENSUAL PAGADO</b>	<b>1,100.00</b>	<b>1,400.00</b>	<b>1,250.00</b>	<b>1,700.00</b>	<b>2,000.00</b>	<b>2,200.00</b>

## DETERMINACIÓN DE PAGOS PROVISIONALES EJERCICIO 2011

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
<i>INGRESOS</i>	60,000.00	48,000.00	45,000.00	50,000.00	46,000.00	52,000.00
<i>INGRESOS ACUMULABLES</i>	60,000.00	108,000.00	153,000.00	203,000.00	249,000.00	301,000.00
<i>DEDUCCIONES DEL MES</i>	33,580.00	23,600.00	19,030.00	20,500.00	21,195.00	22,800.00
<i>DEDUCCIONES ACUMULABLES</i>	33,580.00	57,180.00	76,210.00	96,710.00	117,905.00	140,705.00
<i>BASE</i>	26,420.00	24,400.00	25,970.00	29,500.00	24,805.00	29,200.00
<b><i>BASE ACUMULADA</i></b>	<b>26,420.00</b>	<b>50,820.00</b>	<b>76,790.00</b>	<b>106,290.00</b>	<b>131,095.00</b>	<b>160,295.00</b>
<i>TASA 17.5%</i>	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%
<b><i>IETU A PAGAR</i></b>	<b>4,623.50</b>	<b>8,893.50</b>	<b>13,438.25</b>	<b>18,600.75</b>	<b>22,941.63</b>	<b>28,051.63</b>
<i>CRÉD POR DED MAY A LOS ING.</i>	360.40	720.80	1,081.20	1,441.60	1,802.00	2,162.40
<b><i>IETU A PAGAR</i></b>	<b>4,263.10</b>	<b>8,172.70</b>	<b>12,357.05</b>	<b>17,159.15</b>	<b>21,139.63</b>	<b>25,889.23</b>
<i>CRÉD POR SALARIOS Y SEG SOC.</i>	1,617.00	2,926.00	4,543.00	5,852.00	7,469.00	8,778.00
<i>CRÉD POR INVERSIONES</i>	-	-	-	-	-	-
<i>CRÉDITO POR PÉRDIDAS</i>	-	-	-	-	-	-
<i>PAGO PROVISIONAL DE ISR</i>	1,510.00	2,860.00	3,960.00	5,660.00	6,810.00	8,410.00
<b><i>IETU A PAGAR</i></b>	<b>1,136.10</b>	<b>2,386.70</b>	<b>3,854.05</b>	<b>5,647.15</b>	<b>6,860.63</b>	<b>8,701.23</b>
<i>PAGOS PROV DE IETU</i>	-	1,136.10	2,386.70	3,854.05	5,647.15	6,860.63
<b><i>PAGO PROV DE IETU EN EL MES</i></b>	<b>1,136.10</b>	<b>1,250.60</b>	<b>1,467.35</b>	<b>1,793.10</b>	<b>1,213.48</b>	<b>1,840.60</b>
<i>SUELDOS DEL MES</i>	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00
<i>APORTACIONES SEG SOC</i>	3,240.00	1,480.00	3,240.00	1,480.00	3,240.00	1,480.00
<b><i>TOTAL APOTACIONES EN EL MES</i></b>	<b>9,240.00</b>	<b>7,480.00</b>	<b>9,240.00</b>	<b>7,480.00</b>	<b>9,240.00</b>	<b>7,480.00</b>
<i>TASA</i>	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%
<b><i>CRÉDITO POR SALARIOS Y SEG SOC</i></b>	<b>1,617.00</b>	<b>1,309.00</b>	<b>1,617.00</b>	<b>1,309.00</b>	<b>1,617.00</b>	<b>1,309.00</b>

**“IETU, PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD PROFESIONAL”**

	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INGRESOS	48,000.00	55,000.00	51,000.00	52,000.00	58,000.00	62,000.00
INGRESOS ACUMULABLES	349,000.00	404,000.00	455,000.00	507,000.00	565,000.00	627,000.00
DEDUCCIONES DEL MES	22,801.00	28,000.00	24,500.00	22,200.00	23,210.00	25,250.00
DEDUCCIONES ACUMULABLES	163,506.00	191,506.00	216,006.00	238,206.00	261,416.00	286,666.00
BASE	25,199.00	27,000.00	26,500.00	29,800.00	34,790.00	36,750.00
<b>BASE ACUMULADA</b>	<b>185,494.00</b>	<b>212,494.00</b>	<b>238,994.00</b>	<b>268,794.00</b>	<b>303,584.00</b>	<b>340,334.00</b>
TASA 17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%
<b>IETU A PAGAR</b>	<b>32,461.45</b>	<b>37,186.45</b>	<b>41,823.95</b>	<b>47,038.95</b>	<b>53,127.20</b>	<b>59,558.45</b>
CRÉD POR DED MAY A LOS ING.	2,605.15	2,977.32	3,349.49	3,721.66	4,093.83	4,466.00
<b>IETU A PAGAR</b>	<b>29,856.30</b>	<b>34,209.13</b>	<b>38,474.46</b>	<b>43,317.29</b>	<b>49,033.37</b>	<b>55,092.45</b>
CRÉD POR SALARIOS Y SEG SOC.	10,395.00	11,704.00	13,321.00	14,630.00	16,247.00	17,556.00
CRÉD POR INVERSIONES	-	-	-	-	-	-
CRÉDITO POR PÉRDIDAS	-	-	-	-	-	-
PAGO PROVISIONAL DE ISR	9,510.00	10,910.00	12,160.00	13,860.00	15,860.00	18,060.00
<b>IETU A PAGAR</b>	<b>9,951.30</b>	<b>11,595.13</b>	<b>12,993.46</b>	<b>14,827.29</b>	<b>16,926.37</b>	<b>19,476.45</b>
PAGOS PROV DE IETU	8,701.23	9,951.30	11,595.13	12,993.46	14,827.29	16,926.37
<b>PAGO PROV DE IETU EN EL MES</b>	<b>1,250.08</b>	<b>1,643.83</b>	<b>1,398.33</b>	<b>1,833.83</b>	<b>2,099.08</b>	<b>2,550.08</b>
SUELDOS DEL MES	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00
APORTACIONES SEG SOC	3,240.00	1,480.00	3,240.00	1,480.00	3,240.00	1,480.00
<b>TOTAL APOTACIONES EN EL MES</b>	<b>9,240.00</b>	<b>7,480.00</b>	<b>9,240.00</b>	<b>7,480.00</b>	<b>9,240.00</b>	<b>7,480.00</b>
TASA	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%	17.5%
<b>CRÉDITO POR SALARIOS Y SEG SOC</b>	<b>1,617.00</b>	<b>1,309.00</b>	<b>1,617.00</b>	<b>1,309.00</b>	<b>1,617.00</b>	<b>1,309.00</b>

**Determinación del crédito fiscal por deducciones autorizadas mayores a los ingresos gravados del ejercicio.**

DEDUCCIONES AUTORIZADAS	\$ 530,000.00
(-) INGRESOS GRAVADOS	506,000.00
BASE DEL CREDITO FISCAL	<u>24,000.00</u>
TASA 17.5%	17.50%
(=) CRÉDITO FISCAL POR DEDUCCIONES AUTORIZADAS MAYORES A LOS INGRESOS GRAVADOS DEL EJERCICIO	<b>\$ 4,200.00</b>

**PRIMERA ACTUALIZACIÓN**

**Determinación del factor de actualización aplicable al crédito fiscal por deducciones autorizadas mayores a los ingresos gravados del ejercicio.**

INPC del último mes del ejercicio en que se determino el crédito fiscal  
(/)INPC del último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se determino el crédito fiscal  
(=) Factor de Actualización

INPC DICIEMBRE 2010	99.7421
(/) INPC JUNIO 2010	<u>96.8672</u>
(=) Factor de Actualización	<b>1.0297</b>

**Determinación del crédito fiscal actualizado por deducciones autorizadas mayores a los ingresos gravados del ejercicio**

CRÉDITO FISCAL POR DEDUCCIONES AUTORIZADAS MAYORES A LOS INGRESOS GRAVADOS DEL EJERCICIO	4,200.00
(x) FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	<u>1.0297</u>
(=) CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO	<b>_\$ 4,324.74</b>

**SEGUNDA ACTUALIZACIÓN**

**Determinación del factor de actualización aplicable al crédito fiscal por deducciones autorizadas mayores a los ingresos gravados del ejercicio**

INPC del último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se acreditara el crédito fiscal

(/) INPC del mes en el que se actualizo por última vez el crédito fiscal

(=) Factor de Actualización

INPC JUNIO 2011	100.0410
(/) INPC DICIEMBRE 2010	<u>96.8672</u>
(=) FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	<u><b>1.0327</b></u>

CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO ANTERIORMENTE	4324.74
(X) FACTOR DE LA SEGUNDA ACTUALIZACION	<u>1.0327</u>
(=) CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO	<u><b>\$ 4.466.00</b></u>

**NOTA: EL NUEVO CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO SE APLICARA A PARTIR DE JULIO 2011**

## DECLARACIÓN ANUAL EJERCICIO 2011

INGRESOS ACUMULABLES	627,000.00
DEDUCCIONES ACUMULABLES	286,666.00
<b>BASE ACUMULADA</b>	<b>340,334.00</b>
TASA 17.5%	17.5%
<b>IETU A PAGAR</b>	<b>59,558.450</b>
CRÉD POR DED MAY A LOS ING.	4,466.00
<b>IETU A PAGAR</b>	<b>55,092.45</b>
CRÉD POR SALARIOS Y SEG SOC.	17,556.00
CRÉD POR INVERSIONES	-
CRÉDITO POR PÉRDIDAS	-
PAGO PROVISIONAL DE ISR	18,060.00
<b>IETU A PAGAR</b>	<b>19,476.45</b>
PAGOS PROV DE IETU	19,476.45
<b>IETU A PAGAR</b>	<b>-</b>

## CONCLUSIÓN

Como bien dice nuestra constitución, es obligación de todos los mexicanos contribuir con el gasto público, y es por eso la creación del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), que por medio del cual se recaudará parte del gasto público.

Nosotros como contadores tenemos la necesidad de conocer cada uno de las diferentes leyes, analizarlas y llevarlas a la práctica de manera correcta.

Una de las finalidades del contador público, es ayudar y proporcionar el conocimiento y servicio profesional al contribuyente, para que cumpla de manera correcta y oportuna con sus obligaciones fiscales en las diferentes leyes. También debemos crear conciencia a nuestros contribuyentes, de que al pagar sus impuestos no significan una pérdida para su economía sino que significa que está aportando a que tengamos una mejor vida para nuestro país.

En este trabajo únicamente analizamos el IETU en Personas Físicas con actividad profesional, pero existen otros regímenes de Personas Físicas y de Personas Morales, así como otros impuestos que también tenemos que conocer y aplicarlos de manera consiente, para así mismo evitar futuros problemas con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDICIONES LEYENDA.
- CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
- LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA (LIETU)
- APLICACIÓN PRÁCTICA DEL IETU, TEGRA EDITORIAL, S.A. DE C.V.
- TALLER DE PRÁCTICAS FISCALES, PÉREZ CHÁVEZ